

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.
Sabanalarga, diez (10) de marzo de 2023.


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, diez (10) de marzo de 2023.

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
RADICACION	08-638-40-89-003-2022-00366-00
DEMANDANTE	TULIA ESTHER ASMAR FIGUEROA
DEMANDADOS	JESUS MARIA ASMAR FIGUEROA MARTA ISABEL ASMAR FIGUEROA CARMIÑA ISABEL ASMAR FIGUEROA CARMEN DE LA CRUZ ASMAR FIGUEROA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o no de la presente DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida a través de apoderado judicial por la señora TULIA ESTHER ASMAR FIGUEROA, en contra de los señores JESUS MARIA ASMAR FIGUEROA, MARTA ISABEL ASMAR FIGUEROA, CARMIÑA ISABEL ASMAR FIGUEROA y CARMEN DE LA CRUZ ASMAR FIGUEROA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se creen con derechos sobre el predio distinguido a folio de matrícula inmobiliaria No. 045-52514.

CONSIDERACIONES:

La presente DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida a través de apoderado judicial por la señora TULIA ESTHER ASMAR FIGUEROA, en contra de los señores JESUS MARIA ASMAR FIGUEROA, MARTA ISABEL ASMAR FIGUEROA, CARMIÑA ISABEL ASMAR FIGUEROA y CARMEN DE LA CRUZ ASMAR FIGUEROA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se creen con derechos sobre el predio distinguido a folio de matrícula inmobiliaria No. 045-52514, fue sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento este despacho judicial.

Una vez revisada en su contenido y constatare que reúne los requisitos de ley contenidos en los Artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, este despacho procederá a admitirla e impartirle el trámite verbal sumario dispuesto por el Artículo 390 y 391 del Código General del Proceso.

Del auto admisorio, se correrá traslado a las partes demandadas por el término de 20 días, por así disponerlo el Artículo 369 del C.G. del Proceso.

En aplicación a lo normado en la los numerales 6, 7 y 8 del Artículo 375 del Código General del Proceso se ordenará la Inscripción de la demanda; se informará sobre la existencia de la misma a las entidades señaladas en el segundo inciso de la citada regla 6; se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Este emplazamiento se hará en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por último, se ordenará la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atl.),

RESUELVE

1. Admítase la presente DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida a través de apoderado judicial por la señora TULIA ESTHER ASMAR FIGUEROA, en contra de los señores JESUS MARIA ASMAR FIGUEROA, MARTA ISABEL ASMAR FIGUEROA, CARMIÑA ISABEL ASMAR FIGUEROA y CARMEN DE LA CRUZ ASMAR FIGUEROA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se creen con derechos sobre el predio distinguido a folio de matrícula inmobiliaria No. 045-52514.
2. DÉSELE el trámite DEL PROCESO VERBAL SUMARIO, previsto en el Capítulo I del Título II del Libro Tercero del artículo 391.5 del Código General del Proceso.

3. Córrase traslado de la demanda a los señores JESUS MARIA ASMAR FIGUEROA, MARTA ISABEL ASMAR FIGUEROA, CARMIÑA ISABEL ASMAR FIGUEROA y CARMEN DE LA CRUZ ASMAR FIGUEROA, por el término de veinte (20) días, al tenor del el Artículo 369 del Código General del Proceso.
4. Ordénese la Inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 045-52514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.
5. Infórmese sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), Unidad Administrativa Especial de Atención Y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Así mismo a la Gobernación del Atlántico, Secretaría de Planeación Departamental, como a la Alcaldía Municipal de Sabanalarga – Secretaría de Planeación Municipal, a efectos de que informen a este despacho si la bien inmueble materia de pertenencia, no se encuentra dentro de las prohibiciones de ser adquirido por prescripción, tales como ser un bien fiscal, de uso público, de reserva natural, zonas de alto riesgos entre otros.
6. Ordénese el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir. Para tal fin, súrtase dicho trámite procesal en la forma indicada en el Artículo 10 del de la ley 2213 del 2022, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo Requiere. El registro nacional de personas emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de un curador ad-liten, si a ello hubiere lugar.
7. Ordenase a la parte demandante instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:
 - a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
 - b) El nombre del demandante.
 - c) El Nombre del demandado.
 - d) El número de radicación del proceso.
 - e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
 - f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
 - g) La identificación del predio.Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.
Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.
La Valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
8. Se pone en conocimiento el dictamen pericial aportado con la demanda, a efectos de que pronuncie sobre el mismo, en con la contestación de la demanda. Art. 228 del Código General del Proceso.
9. Reconócasele personería al Doctor ALFONSO ANTONIO ARAUJO ROSADO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.646.456 de Sabanalarga Atlántico, y profesionalmente con la con la Tarjeta No. 344.266 del C.S.J. como apoderado judicial de las partes demandantes, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 13 de marzo de 2023

Notificado por estado N.º 035



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611ade404c450d41205889acae58378f6afe705bdbea647e029dec2fb554fcc8**

Documento generado en 10/03/2023 03:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>